

...a cargo de la administración, conservación y protección, 28 de abril de 1995.
y establecidos en la ley...". Aclarando
que dentro del INAC de su competencia con relación a
los conjuntos monumentales.

Profesor RICARTE MARTINEZ Director del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, resumiría lo siguiente:
D. 1. Incluye los conjuntos monumentales que existen en el patrimonio nacional.

Señor Director General: Atendiendo al criterio establecido por
nosotros en el cargo, Doctor Olmedo Feliciano
Nos referimos a su atenta nota N° 0852/D.G. fechada el
20 de abril del presente año, en la que nos sirvió
consultarnos aspectos relacionados con los bienes que
conforman el Patrimonio Histórico de la Nación, dirigida al Dr.
Diágnos C. Canel, en ese entonces Director General
del Concretamente nos plantea usted dos (2) interrogantes,
los cuales pasamos a absolver a renglón seguido, conforme
nuestro leal saber y entender:

"1. A quién corresponde custodiar, la custodia
adquirida vigilar e inventariar los bienes que de 1982,
conforman el Patrimonio Histórico de Orgánica
del I.N.A.C. la Nación?

Como es de su conocimiento, mediante la Ley 63 de 1974 se creó el Instituto Nacional de Cultura y se le atribuyó, entre otras funciones, la de: "Llevar a cabo el reconocimiento, estudio, la conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes" (Artículo 3, numeral 9), quedando insubsistentes a partir de ese momento las atribuciones que tenía el I.P.A.T. en coordinación con el Ministerio de Educación, con relación a construcciones o sitios de interés histórico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, literal i) del Decreto Ley 22 de 1960 (Orgánica del IPAT).

Acción 2: Sobre atribuciones de la Dirección Nacional del patrimonio

Posteriormente, se dictó la ley 91 del 22 de diciembre de 1976, "Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá", cuyo artículo 4to. le discernió al Instituto Panameño de Turismo la función
específica de la administración de los bienes patrimoniales históricos que se encuentren en manos de particulares."

de "...llover a cabo la administración, la restauración, custodia, conservación y promoción de todos los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en la Ley...", la atribución ésta que privaba al INAC de su competencia con relación a la administración de tales conjuntos monumentales,

entrada en vigor de esta Ley..."

No obstante, a partir de la promulgación de la Ley 14 de 1982, "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", del Instituto Nacional de Cultura I. N. A. C., la administración de todo el patrimonio histórico de la Nación, el cual incluya los conjuntos monumentales que existen en el territorio nacional.

Patrimonio Histórico. Si la entrega fuere

Por tanto, compartimos el criterio externado por nuestros antecesores en el cargo: Doctor Olmedo Feliciano Sanjur y Licenciado José Andrés Troyano, en las Notas N° 51 del 9 de marzo de 1983, dirigida al Licenciado Nander Pitty Velásquez, quien era Ministro de la Presidencia, y en la Nota N° 16 de 20 de febrero de 1984, dirigida al Dr. Diógenes Cedillo Cenci, en ese entonces Director General del Instituto Nacional de Cultura, respectivamente, sobre: "...la competencia privativa que tiene la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del I.N.A.C., en el reconocimiento, estudio, arqueología, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación adquirida en virtud de la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, que desarrolla la Ley N° 62 de 6 de junio de 1974, Orgánica del I.N.A.C. Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará al INAC para promover el correspondiente procedimiento que permita la devolución de bienes que fueron parte del Patrimonio Histórico de la Nación o piezas arqueológicas?

"ARTICULO 27: Las excavaciones o plazas arqueológicas nacionales deben

Para responder esta interrogante, debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 2, literal i), 19, 25, 26, 27, 42 y 43 de la Ley 14 de 1982, los cuales párrafos de interés reseñan así: y topán las medidas

necesarias que aseguren su retorno:

"Artículo 21: Son atribuciones de la Dirección Nacional del patrimonio Histórico:

- i) solicitar, a través del Órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación en los casos que se amerite, la expropiación de los bienes patrimoniales históricos que se encuentren en manos de particulares."

"ARTICULO 19: Todo objeto arqueológico es un bien de dominio estatal y se dejando salvo los derechos adquiridos de conformidad con las leyes vigentes, hasta la entrada en vigor de esta Ley...".

Objetos arqueológicos que fueran encontrados

"ARTICULO 25: El Instituto Nacional de Cultura podrá solicitar la

entrega de los bienes arqueológicos

que fueran necesarios al buen

funcionamiento del Patrimonio

histórico. Si la entrega fuera

permanente, se reembolsará al poseedor

una suma de dinero que será

determinada por dos expertos en la

materia, uno por el poseedor afectado

y otro por el INAC."

"ARTICULO 43: Los propietarios

"ARTICULO 26: Quienes a la expedición

de esta Ley fueran poseedores,

depositarios o custodios de

colecciones arqueológicas, dispondrán

de un plazo de dos años para declarar

la existencia e inventario de las

mismas ante la Dirección Nacional de

Patrimonio Histórico. La omisión de

esta obligación facultará al INAC

Histórico para prever el correspondiente

procedimiento de adquisición

limitando ponerlo bajo custodia, mientras que

de exportarse termina dicho procedimiento."

"ARTICULO 27: Las colecciones o

plazas arqueológicas nacionales deben

existir en el país, sólo el INAC

podrá autorizar su exportación

funcionamiento temporal, por razones culturales y

científicas y tomará las medidas

necesarias que aseguren su retorno a

la República.

reparación Esta disposición se refiere, tanto al

Patrimonio Histórico como a las piezas

contempladas en la legislación que se

al Reglamento particular del Patrimonio

Histórico. En el caso de transferencia de la

posesión de objetos arqueológicos, el

INAC tendrá primera opción para su

De la adquisición y se todas las operaciones particulares
pueden mandarán serle comunicadas por escrito y que los históricos,
documentos previamente, y de sitios de interés histórico,
sujetos a las restricciones a que se ha hecho referencia.

A partir de la vigencia de la

presente. Ley todos los objetos
arqueológicos que fueron encontrados
serán de propiedad exclusiva del Estado
y no podrá estar en manos de privados."

- o - o -

A tentamiento,

"ARTICULO 42: Los propietarios,
poseedores o tenedores de sitios donde
existen monumentos nacionales no podrán
someterlos a trabajos de reparación
sin permiso previo de la Dirección
Nacional de Patrimonio Histórico..."

- o - o -

RA/AMdeF/au

"ARTICULO 43: Los propietarios o
poseedores de predios que contengan
monumentos nacionales están obligados a
permitir su estudio, contemplación o
reproducción, con arreglo al
Reglamento que adopte la Dirección
Nacional de Patrimonio Histórico."

- o - o -

Como venos, nuestra legislación especial sobre Patrimonio Histórico reconoce la propiedad privada sobre bienes patrimoniales históricos, a la vez que le impone una serie de limitaciones y/o gravámenes, tales como son: a) la prohibición de exportar así sea temporalmente las colecciones o piezas arqueológicas, salvo en los casos en que ello lo autorice la Dirección de Patrimonio Histórico, previa la adopción de las medidas que aseguren su retorno a la República; b) obligación de informar a la Dirección del Patrimonio Histórico la existencia e inventario de colecciones arqueológicas; c) la disponibilidad que tiene el INAC de dichos bienes para el buen funcionamiento del Patrimonio Histórico, pudiendo incluso decidir que se le entregue en forma permanente (expropiación); d) primera opción a favor del INAC para la adquisición de las colecciones o piezas arqueológicas, cuando los particulares decidan transferirlas; e) prohibición de realizar trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico; y f) obligación de permitir el estudio, contemplación o reproducción del bien histórico, con arreglo al Reglamento que adopte la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

- 5 -

De lo anterior se colige que, los particulares pueden mantener la propiedad de bienes arqueológicos, sujetos a las restricciones a que se ha hecho referencia.

LICENCIADA MARÍS Esperando haber atendido debidamente su solicitud, JEM hecemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra M consideración y aprecio,

E. A. S. D.
Atentamente,

Licenciada Calderón:

Acusamos recibo de su Nota DP-265-95 de fecha 5 de abril de 1995, a través de la cual LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

RA/AMdef/au la señora LUCILA SOLIS CIGARRUISTA fue declarada insubstante del cargo a partir del 16 de enero de 1995 mediante Resolución N°16; apela e interpone recurso de reconsideración mediante Resolución N°51, donde dejó sin efecto la insubstancia, a partir del 14 de febrero de 1995 y mediante Resolución N°62, se suspende los efectos de la insubstancia a partir del 15 de marzo de 1995.

Mi pregunta es: «A partir de cuándo le tengo que pagar a la señora LUCILA SOLIS CIGARRUISTA, de la primera reconsideración o a partir de la segunda reconsideración?»

Respondiendo a su pregunta le indicamos que a la señora Lucila Solis Cigarruista deben pagársele los días en que estuvo nombrada desde la primera restitución, es decir, desde el 14 de febrero hasta el 23 de febrero y luego pagarle desde el 15 de marzo, que es la fecha cándida se le reintegre nuevamente.

Es importante tomar en cuenta en estos casos las fechas de vigencias que establecen las resoluciones, porque es de éstas de donde parten los derechos.

Esperamos que nuestra respuesta satisfaga la duda planteada a través de su interesante consulta.

De Usted, con toda consideración.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.